

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –
hipoteca
Radicación: 73001402301220150004500.
Demandante: INVERSIONES B&B S.A.
Demandado: ANDRES CASTRO LEIVA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 06 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad, negando el mismo, incidente que fuere propuesto por la parte pasiva de la acción.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su prestigioso despacho, con el fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia proferida el día 6 de agosto de 2021 a través de la cual se resolvió negar la nulidad impetrada, decisión que no comparto de conformidad a las siguientes consideraciones:

(...)

Respecto a lo afirmado por el despacho considero importante advertir con el más profundo respeto por la decisión adoptada, que existe un error en la interpretación de las normas que se deben aplicar en el presente asunto, pues en la exposición de motivos señalados se puede apreciar claramente que se hace alusión al artículo 625 numeral 4° del Código General del Proceso respecto al tránsito de legislación, inobservando el despacho que existe norma especial de obligatorio cumplimiento que se debe respetar y acatar, pues el artículo 627 numeral 1° del Código General del Proceso es claro en ordenar que la vigencia de las disposiciones establecidas en la mentada ley se regirá por las reglas allí determinadas, estableciendo principalmente que el artículo 467 del Código General del Proceso entrará a regir a partir de la promulgación o publicación de la mentada ley, es decir, que lo relacionado con el proceso ejecutivo hipotecario comenzó a regir a partir del día 12 de julio de 2012, veamos:

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en la respectiva diligencia de notificación personal de fecha septiembre 5 de 2016, se me hizo saber en el acto que "cuenta con 5 días para pagar y 5 para excepcionar días hábiles seguidos, contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación para que la conteste por escrito ante éste despacho judicial", es decir, tenía 10 días para formular las respectivas excepciones de mérito por mandato expreso de la ley y de acuerdo a lo indicado, notificado y concedido por el despacho tenía los siguientes días hábiles para pronunciarme del mes de Septiembre 6, 7, 8, 9, (10 y 11 inhábiles por ser sábado y domingo), 12, 13, 14, 15, 16, (17 y 18 inhábiles por ser sábado y domingo), 19 y las excepciones de mérito formuladas fueron presentadas dentro del término indicado y conferido por su despacho, pues éstas fueron radicadas el día 15 de septiembre de 2016.

(...)

De conformidad a lo anteriormente expuesto, ruego a su despacho señor Juez REVOCAR la providencia proferida el día 6 de agosto de 2021 a través de la cual se resolvió negar la nulidad impetrada y en su lugar DECRETAR la nulidad invocada por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, quebrantándose de ésta manera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en su condición de derechos fundamentales constitucionales.

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de septiembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 23 y 27 de septiembre de la anualidad, quien se pronunció en los siguientes términos:

“...Descorriendo el traslado de los recursos de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada, en el cual solicita se revoque el auto del 06 de Agosto de los corrientes y a su vez se declare probado el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago del proceso en referencia; me permito solicitar al Despacho no acceder a lo peticionado por la parte pasiva, toda vez que dichos argumentos ya fueron expuestos a través de recurso de apelación resuelto en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué en Octubre 25 de 2017, avalando la actuación surtida en legal forma por el Despacho A-quo, incluso hasta la sentencia.

De igual manera, en caso de persistir la parte demandada en el recurso de apelación, me permito respetuosamente solicitar al Despacho darle trámite en efecto devolutivo, de conformidad a los señalamientos del art. 323 del C.G.P

Es claro que existe mala fe e indebido uso al acceso de justicia por parte del apoderado Dr. Enrique Arango Gómez, identificado con la C.C. No. 1.018.451.255 y T.P. No. 256.025 del C.S. de la J. y del demandado, también abogado y conocedor de la norma y de este procedimiento judicial, Dr. Andrés Castro Leyva portador de la C.C. No. 93.396.571 y T.P. No. 100.997 del C.S. de la J., cuyo accionar se denota con la desidia, negligencia y dilación del proceso durante estos más de cuatro años, alegando nuevamente hechos ya resueltos en dos instancias, y sin embargo, persisten en esta línea para procurar el estacionamiento del proceso en las etapas de liquidación, avalúo y quizás del remate del bien inmueble entregado en garantía de pago a favor del ente acreedor, bajo contrato de hipoteca.

Es por lo anterior, que solicito respetuosamente al Despacho se sirva compulsar copia ante el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a ambos abogados, para que a través de instancia administrativa conozcan, valoren y si es el caso, sancionen no solo las conductas desplegadas dentro de este litigio como parte procesal, sino que también, en sus calidades de abogados, por las presuntas faltas disciplinarias contempladas en la Ley 1123 de 2007.

Ambos abogados, conocedores de la ley y de las actuaciones surtidas en este proceso, no exculpados de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria a que haya a lugar, tal y como se alegará en su instancia respectiva, son presuntos responsables de las siguientes causales:

(...)

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Mediante escrito del 21 de mayo de 2018, la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. ENRIQUE ARANGO GOMEZ, eleva solicitud de nulidad procesal, solicitando que se declarara nulo el proceso, desde el 05 de septiembre de 2016, solicitud de nulidad, que se le dio el trámite de ley, corriendo el respectivo traslado a la parte demandante, así como la recaudación de pruebas solicitadas. Una vez fueron recaudadas las pruebas solicitadas y valoradas en su totalidad, el despacho mediante auto del 06 de agosto de los corrientes, resolvió de manera desfavorable a los intereses del demandado, el incidente de nulidad impetrado, proveído objeto de rebeldía, por parte del extremo pasivo y que ocupa la atención del despacho en la presente ocasión.

De entrada, se observa que el recurso de reposición está llamado al fracaso, por lo que el despacho mantendrá incólume la decisión proferida el día 06 de agosto de la anualidad, por cuanto, la misma no se encuentra viciada de errores, ni carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, toda vez que, la misma se encuentra fundamentada en la ley y la realidad procesal que se ha debatido a lo largo del proceso.

Ampliamente se ha debatido, lo argumentado, e insistentemente ha petitionado la parte demandada, en lo tocante al control de términos, que

erróneamente ha aseverado el extremo pasivo se han controlado en el presente trámite procesal, como lo son, el auto del 20 de septiembre de 2016, decisión que fue susceptible de recursos tanto en esta instancia como ante el superior jerárquico, los cuales se resolvieron de manera desfavorable por este despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2016 y confirmado en su alzada por el superior jerárquico – juzgado tercero civil del circuito de la ciudad, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, acertando la decisión tomada por el despacho.

Igualmente, la providencia fechada del 01 de marzo de 2018 y aclarada mediante auto del 24 de abril de 2018, y el proveído aquí atacado del 06 de agosto de los corrientes, en lo que se concluye que, el control de términos realizado por el despacho, referente a que, el escrito de excepciones de mérito fue presentado de manera extemporánea, fue realizado conforme a derecho, respetando el tránsito de legislación, entre el código de procedimiento civil y código general del proceso, brindando así seguridad jurídica, y garantizando el debido proceso y principio constitucional, el cual establece que, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Derribando así los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual ha insistido, de forma reiterativa los mismos argumentos, entorpeciendo así el curso normal del proceso, e intentando llevar al juzgado en error, de lo cual, el despacho de manera respetuosa le llama la atención, por cuanto la ley 1123 de 2007, en sus artículos 30 y 33, tratan de las faltas disciplinarias contra los abogados, por realizar conductas como las del profesional del derecho que defienden los intereses de la parte demandada.

No es de recibo para el despacho, la aseveración del apoderado actor, en el sentido de indicar que el proceso regido en el artículo 467 del CGP, “adjudicación, o realización especial de la garantía real”, es el mismo proceso ejecutivo regido por los artículos 422 y s.s., *ibidem*, toda vez que, si bien es cierto, contienen similitudes el uno con el otro, existen bastas diferencias, indicándose desde un inicio que el presente proceso se trata de un ejecutivo hipotecario, y no uno regido por el artículo 467 *eiusdem*.

Referente al tránsito de legislación y norma aplicable, el término legal de 5 días para pagar y 5 para excepcionar los cuales corren simultáneamente, conforme a lo normado en el artículo 505 del C.P.C., norma que al momento de llevarse a cabo la notificación personal era la que regía el presente proceso. Toda vez que, al suceder estos hechos bajo la vigencia de dicha normatividad, los mismos deben ser juzgados de acuerdo a la misma.

Razones más que suficientes, para mantener incólume la decisión adoptada por el despacho, mediante auto del 06 de agosto de 2021, y en su lugar conceder la apelación, en virtud que se encuentra en listado en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, referente a las providencias sujetas de apelación, y el presente proceso es de menor cuantía, susceptible de doble instancia.

En ese orden de ideas, el despacho, en el efecto devolutivo concede el recurso de apelación, en contra del proveído calendarado el 06 de agosto de 2021, a fin de que sea surtido entre los superiores jerárquicos – juzgados civiles del circuito de Ibagué – Tolima, por intermedio de la oficina judicial – reparto, haciendo claridad que, en ocasiones anteriores, conoció de la alzada el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué.

Ahora bien, y en virtud del marco de la pandemia COVID-19, y el decreto legislativo 806 de 2020, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de

la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, implementando la radicación de demandas, así como las segundas instancias entre los despachos judiciales, a través de los canales electrónicos, como quiera que el presente proceso no se encuentra escaneado, el despacho, de conformidad al acuerdo N°. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado de la presidencia del consejo superior de la judicatura, se requiere al apelante, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, consigne el valor de \$250 pesos por página a órdenes del consejo superior de la judicatura, de los cuadernos N° 1 (principal) N°. 2 (apelación ante el juzgado tercero civil del circuito) y N°. 3 (incidente de nulidad), constantes de 168,22 y 62 folios respectivamente, para que se surta su alzada, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 06 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente y encontrarse enmarcado dentro del artículo 321 del C.G.P., CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, por secretaria remítase la totalidad de los cuadernos Nos. 1, 2 y 3, a fin de que sea surtido ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial – reparto, haciendo claridad que, en ocasiones anteriores, conoció de la alzada el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué.

TERCERO: Dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el apelante suministrara lo necesario para compulsar las copias y si así no lo hace se declarará prelucido el termino para expedirlas previo informe secretarial.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ